

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1487.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 345.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público. — Por resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra del día 24 de este mes y como resultado de la consulta que le elevó el Excmo. Sr. Capitán general de estas islas; ha sido autorizada esta superior Autoridad para aplicar indulto á los reos de desercion simple al extranjero que se presenten al cónsul de España en Argel durante el plazo de ocho dias desde que aquel funcionario conozca dicha disposicion. Si algun individuo de aquella procedencia se encontrare en estas islas; puede tambien verificar su presentacion á las Autoridades en el plazo que se previene y le serán concedidos los beneficios del indulto.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados ó de sus familias.

Palma 28 de agosto de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 346.

Seccion de Fomento. — Minas. — Don Bernardo Cabret y Juan propietario y vecino de Ibiza, ha presentado en este gobierno á las nueve y treinta minutos de la mañana del dia de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de plomo, con el título de San Jorge en el término de Santa Eulalia, parage llamado la Argentera, y en terreno de Vicente Torres, lindante por N. con la mina La Abundancia; por Este con dicha mina, la Conchita, un espacio franco y la Adelita; por S. con la San Juan Bautista, y por Oeste con la 2.ª San Juan Bautista, un espacio franco y la Abundancia.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon del ángulo Noroeste de la mina San Juan Bautista y se medirán sucesivamente 400 metros al N.; 300 al E.; 400 al S. y 300 al Oeste, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se soli-

citan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este dia, la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijandose otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 24 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 347.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid número 224 de 41 de este mes se han publicado las bases aprobadas por Real orden de 4 del actual relativas al convenio celebrado con el Banco para la recaudacion de contribuciones desde 1.º de julio del presente año económico que son las siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carrua-

jes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

BASE 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las es-

posas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

BASE 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á peticion de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á peticion del Delegado les exija la Administracion, con arreglo á la seccion 3.ª de la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

BASE 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que mas les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 45 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio; si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas co-

no tales y aprobadas á satisfacción del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicación que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distinción de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuación en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de diciembre de 1858 en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el día en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro

según lo dispuesto por la Real orden de 10 de enero de 1876.

BASE 14.

También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

BASE 16.

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho días, las sumas que la Dirección general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes después de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudación de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los días intermedios entre los señalados para la formalización de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando también en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujeción á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del pri-

mer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distinción, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, ejercerán también sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiere á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudación de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitación del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instrucción las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotación preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo percibirán á la terminación de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga la publicidad debida.

Palma 24 agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 348.

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro días á efectos de reclamación, á contar desde el en que aparezca al público este anuncio, no admitiéndose las que se interpongan después del espresado plazo.

Villacarlos 20 agosto de 1876.—El alcalde, José Vinent.—P. A. del A.—Juan Payá, secretario.

Núm. 349.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de siete del actual recaída á instancia de D. Rafael Ramis, como procurador de Jaime Anlet y Pons de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo promovidos por el mismo, ante este Juzgado y Escribano del infrascripto actuario, contra José Borrás y Morell, vecino de la villa de Sóller de este partido judicial, sobre pago de mil seiscientas sesenta pesetas ochenta y nueve céntimos, con un interés al siete por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieron, y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución en los propios autos, y en el día sobre ejecución de la sentencia de remate ó procedimiento de apremio; se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados al ejecutado, para con su producto cubrir el capital intereses y costas mencionadas.

Dichos bienes consisten en una pieza de tierra olivar y huerto, situada en el término municipal de la espresada villa de Sóller y punto Son Bleda, de cabida de setenta y una áreas y tres centiáreas (una cuarterada poco más ó menos) y lindante por N. y O. con tierra olivar del Honar Juan Bautista Bauzá, por Este con torrente llamado de Buidorm y por S. con tierras de Antonio Ferrer y Pablo Noguera.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que la indicada finca ha sido justipreciada en dos mil setecientas pesetas; que el remate tendrá lugar el día diez y nueve de setiembre próximo á las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere; y que será de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma catorce de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca rústica consistente en una porción de tierra con casa y corral en la misma construida, sita en el punto llamado el Serenal de la Vileta del término, de esta ciudad, comprendido en la zona tercera, cuartel 10º, señalada la casa con el número 185. Ocupa todo una superficie de cuatrocientos cinco metros treinta y cuatro centímetros cuadrados. Linda por el N. con tierra de Margarita Roca, con la de Damian Simó y con tierra y casa de D.ª Maria Ignacia Sampol, por el O. con tierra de la citada Margarita Roca, por el S. con camino de establecedores y por el E. con tierra de Isidro Ripoll, justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Esta finca propia de D. José, D.ª Maria Francisca y D. Joaquin Barceló y Runggaldier, se vende á su instancia para con su producto cubrir cierta deuda, quedando señalado para su remate el trece de setiembre próximo venidero á las once de la mañana en los estrados del Juzgado.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que serán de cargo del comprador los gastos de remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma catorce de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 351.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias los censos siguientes:

Uno de nueve libras moneda mallorquina, equivalentes á treinta pesetas, presta anualmente Benito Gomila y Parets (a) Garrover por dos cuarteradas en el predio Son Boga del término de la villa de Manacor equivalentes á 142 áreas seis centiáreas y 2368 diez milésimos capitalizado al seis por ciento y se saca á subasta por quinientas pesetas.

Otro de nueve libras de dicha moneda equivalentes á 30 pesetas presta anualmente Pedro José Grimalt y Fullana (a) Fraret por dos cuarteradas en dicho predio equivalentes á 142 áreas 6 centiáreas y 2368 diez milésimos capitalizado al seis por ciento, sacándose á subasta por quinientas pesetas.

Otro de seis libras diez y siete sueldos y un dinero ó sea 22 pesetas 85 céntimos presta cada año Pedro Antonio Roig por tierras en el referido predio capitalizado al seis por ciento y se saca en venta por trescientas ochenta pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Otro de tres libras igual á 10 pesetas, presta cada año Antonio Fullana y Amer por una cuarterada de tierra en el mismo predio equivalente á 71 áreas, 3 centiáreas y 4184 diez milésimos, capitalizado al mismo tipo del seis por ciento y se saca en venta por la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos.

Otro de cuatro libras diez y seis sueldos un dinero ó sean 16 pesetas presta anualmente Francisca Roig y Fornés por tres cuarteradas veinte destres tierra en el propio predio equivalentes á 216 áreas 64 centiáreas y 5111 diez milésimos, capitalizado tambien al seis por ciento, y se saca en venta por el capital de doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos.

Y otro de tres libras de la mencionada moneda, equivalentes á 10 pesetas presta anualmente Antonia Roig por media cuarterada tierra en el memorado predio equivalente á 35 áreas, 51 centiáreas, 5592 diez milésimos, capitalizado al antedicho fuero y se saca en venta por la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos.

Estos censos propios de D. José de Oleza y Rosselló se sacan en venta para hacer pago de mil pesetas que ha de satisfacer D. Pedro Gomila y Motta por razon de depósito en autos seguidos sobre informacion de su pobreza con citacion de D.ª Irene Callejas y le fueron embargados por obrar en su poder mayor suma procedente del espresado Gomila, quedando señalado para su remate el diez de julio próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su adquisicion.

Palma diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 352.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Prats y Burguera y su hijo Antonio Prats y Vidal, naturales ambos de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar en los dias veinte de junio de mil ochocientos sesenta y uno y veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres respectivamente; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, en los autos juicio de ab-intestato de dichos finados, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Juan Campos como procurador de Juana Quetglas y Ramirez, de este vecindario, en concepto de madre de Antonio Prats y Quetglas, sobre declaracion de heredero legal del primero de dichos finados á favor del segundo y de este á favor de su hijo el espresado Antonio Prats y Quetglas.

Palma treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 353.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una finca urbana consistente en una casa botiga y corral propia para coladuria con derecho de agua de pozo y algibe sita en esta ciudad parroquia de San Miguel de marcada con los números diez y nueve y veinte de la manzana ciento cinco antes ciento tres, calle llamada del Campo Santo que tiene una superficie la botiga de noventa y un metros cinco decímetros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa de Clara Sabater izquierda con la de Juan Llinás, fondo con el espresado corral, fachada con la indi-

cada calle y parte superior con casa de Margarita Romaguera, y el corral tiene una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados linda por la derecha con casa de dicha Clara Sabater, izquierda con corral de Juan Llinás y fondo con huerto de D. José Bordoy y con la botiga descrita ha sido retasada dicha finca sin baja de ninguna especie en cinco mil trescientas trece pesetas, pertenece á los menores Saura y Gelabert y se saca á pública subasta por término de treinta dias para aplicar su producto al pago de deudas. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y nueve de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion y que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del otorgante, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma diez y siete agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 354.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Llobera y Colom muerta ab-intestato en la villa de Soller dia diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con proveido del dia de ayer recaido en dicho ab-intestato á instancia de José Forteza.

Palma veinte y siete julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 355.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Nicolás Humbert y Vidal muerto ab-intestato en esta ciudad dia seis junio del ochocientos setenta y cinco para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de veinte y dos del actual recaido en dicho abintestato á instancia de Pedro Antonio Humbert.

Palma veinte y tres de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 356.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. Juan Antonio Morey y Sacarés esposo que fué de D.ª Ana Arias y Estrades, fallecido en esta ciudad dia cinco de febrero último, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias que al efecto se les señala en los au-

tos de ab-intestato de dicho Morey, promovidos por su viuda en representacion de su hijo Don Francisco Morey y Arias y en su nombre el procurador D. Jaime Ignacio Perallo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 357.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente.

Una pieza de tierra secano de cabida de dos cuarteradas llamada Son Voravora del término municipal de Campos; linda por Levante con camino de varios establecedores, al Norte con las de Pedro Antonio Burguera, al Sur con las de Pedro Antonio Lladó y al Oeste con las del mismo Lladó libre de censo y justipreciada en mil ciento cincuenta pesetas.

Lo cual queda dispuesto en el ejecutivo instado por Bernardo Roselló contra D. Miguel Ballester y Rosselló ahora contra su heredera Juana Ana Vidal, vecinos de Campos, habiendose señalado para el remate en este Juzgado el dia ocho de julio próximo y diez horas de su mañana.

Dado en Manacor á trece de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 358.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último se cita llama y emplaza á D. José Olivar y Quintana, marido de Antonia Clar, é hijo de José y de Margarita, natural de esta ciudad cuyo domicilio y residencia se ignoran para que dentro de quince dias improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, D. Juan German y Coll, vecino de esta ciudad, como cesionario de D.ª Antonia Obrador y Roig sobre que dentro del término de diez dias le satisfaga la cantidad de siete mil novecientas veinte y nueve pesetas diez y seis céntimos con sus intereses al seis por ciento anual desde veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, deducidos los alquileres en igual tiempo devengados, de la casa número diez y siete de la calle de San Fernando de esta ciudad, ó bien firme á su favor escritura pública de venta de dicha finca por precio del espresado capital, de cuya demanda se le confirió traslado mediante providencia de fecha tres de mayo último. Si así lo hiciere se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldia haciendosele las notificaciones en los estrados de este Juzgado como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
49.	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.	12.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.	50.000	187.500
50.º	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas. (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.)	(Memoria.)	"
51.	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y partidas fallidas.	7.647.000	
	2.º	Idem id. id. de la industrial.	1.500.000	
	3.º	Idem id. y formacion de matriculas del impuesto de carruajes de lujo	23.000	9.170.000
52.º	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinado.	"	50.000
				48.772.122'02
<i>Obligaciones extraordinarias.</i>				
53.º	Unico.	Crédito para continuar las obras de reedificacion en el Monasterio del Escorial	"	400.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
54.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	1.444.572'18
55.º	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
				1.444.572'18

RESÚMEN.

Gastos de la Administracion central	3.612.280
Idem de la Administracion provincial.	9.478.964
Idem generales comunes á la Administracion central y provincial	3.339.156
Material de fabricacion, explotacion, transportes, expedicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.	48.089.788
Resguardos.	14.904.436
Minoracion de ingresos	48.772.122'02
Obligaciones extraordinarias	400.000
Ejercicios cerrados	1.444.572'18
	132.041.318'20

DISPOSICIONES.

1.º Se considerarán ampliados los créditos señalados para *Premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías y ganancias de jugadores* en los capítulos 33, 34, 35, 37 y 48 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra B.

2.º Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º del capítulo 49 para *Premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas*, por ser estas obligaciones de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

3.º Igualmente se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 25, artículo 2.º, y en el capítulo 41 para pago de las *Diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y para gastos de Administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona*, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, como indispensables al mejor servicio público.

4.º Se amplía el crédito consignado en el capítulo 40, art. 1.º, para *Gastos de explotacion de las minas de Almaden* en la cantidad indispensable para los que exijan el aumento de produccion ordinaria y la instalacion de las máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion 5.ª de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871 y de la consignada en la disposicion 6.ª del presupuesto de 1872-73; cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos de las mismas.

5.º Se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.º del capítulo 10, el artículo 4.º del capítulo 11, y los capítulos 43 y 46, en la cantidad necesaria para establecer las Administraciones y Fielatos y el Resguardo de consumos, si fuere preciso administrar por cuenta de la Hacienda algunas capitales ó pueblos hoy encabezados.

6.º Se considerará ampliado el crédito del art. 2.º capítulo 39, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de la moneda de bronce.

RESÚMEN GENERAL.

		PESETAS.
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1.ª Casa Real	9.800.000
	Seccion 2.ª Cuerpos Colegiados	1.007.428
	Seccion 3.ª Deuda pública	166.694.552
	Seccion 4.ª Cargas de justicia	3.208.473
	Seccion 5.ª Clases pasivas	43.613.061
		224.023.514
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	1.100.275'66
	Seccion 2.ª Ministerio de Estado	3.353.313
	Seccion 3.ª Idem de Gracia y Justicia	53.166.711'26
	Seccion 4.ª Idem de la Guerra	119.884.847
	Seccion 5.ª Idem de Marina	28.699.031
	Seccion 5.ª Idem de la Gobernacion	23.948.690
	Seccion 7.ª Idem de Fomento	51.902.300'73
	Seccion 8.ª Idem de Hacienda	132.041.318'20
		414.096.486'85
		638.120.000'85

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.	
<i>CONTRIBUCIONES DIRECTAS.</i>		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	164.986.957	
Idem industrial y de comercio con el recargo de guerra	24.000.000	
Cédulas personales	10.000.000	
Impuestos de derechos reales y trasmision de bienes, incluidas las sucesiones directas	17.000.000	
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto	1.300.000	
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	600.000	
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	358.328	
Idem sobre los sueldos y asignaciones del Estado	30.000.000	
Donativo del clero y monjas.	7.500.000	
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra	1.600.000	
Idem de 10 por 100 sobre intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulacion	620.000	
Idem del 10 por 100 sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos	500.000	
Idem de 25 por 100 sobre las cargas de justicia.	650.000	
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías con el recargo de guerra	10.000.000	
Idem de 5 por 100 sobre presupuestos municipales.	2.500.000	
Idem sobre carruajes de lujo, con el recargo de guerra	600.000	
Idem sobre el azúcar de produccion nacional, idem id.	250.000	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	360.000	
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas	20.000	
Descuento de las ganancias de loterías	2.000.000	
		274.845.285

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Derechos de importacion	60.000.000	
Idem de exportacion	700.000	
Impuesto de cargas.	2.500.000	
Idem de descarga	2.800.000	
Idem de viajeros	350.000	
Derechos menores	350.000	
Idem de cuarentena y lazareto	140.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	300.000	
Aumento sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	160.000	
Impuesto sobre géneros coloniales con el recargo de guerra	6.000.000	
		73.500.000
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.	2.500.000	
Recursos eventuales	800.000	
Alcances y reintegros de todas clases y ramos	100.000	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.	100.000	
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda	2.500	
Impuesto sobre los consumos, incluso la sal, los cereales y sus harinas.	86.075.000	
Idem sobre la venta de toda clase de objetos.	1.000.000	
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.	15.000	
		164.092.500